



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Caso Maldonado Ordóñez versus Estado de Guatemala**  
(Tesis de Licenciatura)

María Virginia Ruíz Bautista

Guatemala, enero 2022

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Caso Maldonado Ordóñez versus Estado de Guatemala**  
(Tesis de Licenciatura)

María Virginia Ruíz Bautista

Guatemala, enero 2022

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **María Virginia Ruíz Bautista**, elaboró la presente tesis, titulada **Caso Maldonado Ordóñez versus Estado de Guatemala.**

## **AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

**M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus**

Rector

**Dra. Alba Aracely Rodríguez de González**

Vicerrectora Académica

**M. A. César Augusto Custodio Cobar**

Vicerrector Administrativo

**EMBA. Adolfo Noguera Bosque**

Secretario General

## **FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

**Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera**

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Quetzaltenango, 03 de mayo de 2021

Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente

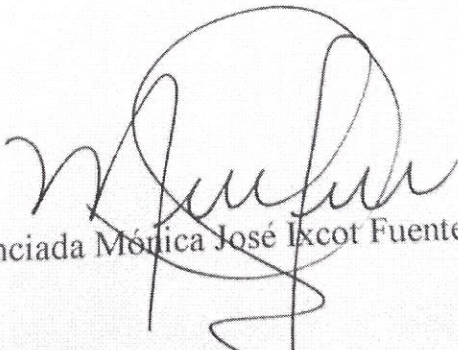
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes haciendo referencia a mi nombramiento como **tutora** de la estudiante: María Virginia Ruiz Bautista, carné: 000096769. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento a la estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada: "**Caso Maldonado Ordóñez versus Estado de Guatemala**".
- b) Durante ese proceso fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

  
Licenciada Mónica José Ixcot Fuentes

Licenciada  
*Mónica José Ixcot Fuentes*  
ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, 8 de julio de 2021

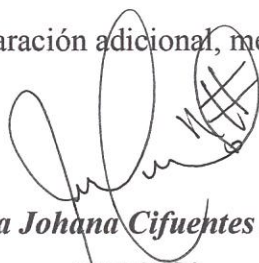
**Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presentes**

**Estimados Señores:**

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisora metodológica de la tesis titulada: “**Caso Maldonado Ordóñez versus Estado de Guatemala**”, realizada por la estudiante *María Virginia Ruíz Bautista*, ID 000096769. Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, haciendo constar que cumple con los requerimientos de estilo y metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito *Dictamen Favorable* para que se continúe con los trámites de rigor.

Al ofrecerme para cualquier aclaración adicional, me suscribo de ustedes,



*Alba Johana Cifuentes Santizo*

LICENCIADA

*Alba Johana Cifuentes Santizo*

ABOGADA Y NOTARIA

En la ciudad de San Marcos del Departamento de San Marcos, el día dieciocho de agosto del año dos mil veintiuno, siendo las dieciséis horas, yo, **Miguel Angel Alvarado Velásquez**, Notario, número de colegiado veinte mil ciento veintidós, me encuentro constituido en séptima avenida A diez guion treinta y tres de la zona uno de esta ciudad, soy requerido por **MARÍA VIRGINIA RUÍZ BAUTISTA**, de treinta y nueve años de edad, casada, guatemalteca, Perito Contador, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil setecientos uno, diecisiete mil cuarenta, un mil doscientos uno (2701 17040 1201), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACIÓN JURADA** lo siguiente: **PRIMERA:** El requirente, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO DE LEY**, y enterado por el infrascrito notario de las penas relativas al delito de perjurio, **DECLARA** ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa declarando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: **“Caso Maldonado Ordóñez versus Estado de Guatemala”**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, quince minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en ambos lados, que numero, firmo y sello, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie AZ y número cero ochocientos cincuenta mil trescientos



ABOGADOS Y NOTARIOS  
GUATEMALA



AZ-0850347  
Q 10.00 DIEZ QUETZALES  
TIMBRE NOTARIAL

1 de 1

cuarenta y siete (AZ-0850347) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número de registro seis millones trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro (6354944). Leo íntegramente lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a horizontal line extending to the right.

**ANTE MÍ:**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Alvarado'.

Licenciado  
Miguel Angel Alvarado Velásquez  
Abogado y Notario





**ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **MARÍA VIRGINIA RUÍZ BAUTISTA**  
Título de la tesis: **CASO MALDONADO ORDÓÑEZ VERSUS ESTADO DE GUATEMALA**

**El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,**

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogada y Notaria, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora, Licenciada Mónica José Ixcot Fuentes, de fecha 03 de mayo de 2021.

**Tercero:** Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, Licenciada Alba Johana Cifuentes Santizo, de fecha 08 de julio de 2021.


**Cuarto:** Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en la ciudad de San Marcos, departamento de San Marcos el día 18 de agosto de 2021 por el notario Miguel Angel Alvarado Velásquez, que contiene declaración jurada de la estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

**Por tanto,**

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por la estudiante ya identificada en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 07 de diciembre de 2021.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

  
**Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



**Nota:** Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

## **Dedicatoria**

### **A Dios:**

Por ser mi fortaleza, sostén, guiar mis pasos y nunca dejarme caer en tiempos difíciles, ayudándome a concluir mis metas, no importando los obstáculos, lo logre, siendo madre, esposa, trabajadora y cada etapa que desempeñó en mi vida, mi Padre Celestial me has enseñado a no rendirme nunca, mi fe hacia ti es firme y nunca me has fallado, tus tiempos son perfectos, gracias, a ti sea la honra y gloria.

### **A mis Padres:**

Justiniano Macario Ruiz López. Porque me enseñaste a luchar y trabajar por lo que quiero. A ti madre Virginia Odett Bautista Barrios porque eres un ejemplo de mujer, gracias por todo.

### **A mi Hijo:**

Raul Antonio Pinot Ruiz, porque es mi motor para seguir adelante, para ti es este logro.

**A mi Esposo:**

Jorge Alfredo Pinot López, por su apoyo incondicional en este proceso.

# Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Derecho a conocer el fundamento de la acusación, principio de legalidad, derecho de defensa y protección judicial	1
Deber de motivación, deber de adoptar disposiciones de derecho interno	40
Análisis del caso Maldonado Ordóñez versus Estado de Guatemala	53
Conclusiones	78
Referencias	80

## **Resumen**

El derecho a conocer el fundamento de la acusación, el principio de legalidad, derecho de defensa y protección judicial son principios fundamentales en todo proceso administrativo. Al respecto, los particulares tienen el derecho a conocer el contenido de las resoluciones administrativas que se tomen en relación a sus derechos, mismas que deben emitirse dentro del contexto de lo que para el efecto establecen las leyes vigentes, siendo dotados de los medios necesarios para su defensa y bajo la protección del sistema judicial.

El deber de adoptar disposiciones internas para la protección del derecho a conocer el fundamento de la acusación en concordancia con el principio de legalidad, en actos de la administración pública, es una obligación que tiene el Estado de Guatemala adquirida al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Protección que el Estado debe establecer en un plano de igualdad procesal, dentro de un sistema provisto de suficientes medios y oportunidades de ejercer el derecho de defensa, plenamente protegido por el poder judicial.

El Estado de Guatemala, dentro del proceso de destitución de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, de su cargo en la oficina del Procurador de los Derechos Humanos en Guatemala cometió, según la

sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, varias violaciones a sus derechos fundamentales. Dificultándole a ésta entender cuál era el objetivo del procedimiento que iniciado en su contra, por lo que habría ejercido su derecho a la defensa sin contar con la información mínima necesaria. El acto mediante el cual fue destituida la señora Maldonado fue emitido en violación también del deber de motivación, del principio de legalidad y del principio de presunción de inocencia. Razones por las cuales se hizo necesario, por medio del presente estudio, realizar un análisis de la sentencia y consideraciones emitidas por dicho órgano internacional.

## **Palabras clave**

Fundamento de la acusación. Legalidad. Derecho de defensa. Sentencia. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## **Introducción**

La sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Guatemala dentro del caso del Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, determinó la existencia de violación de varios derechos fundamentales. Principalmente, el derecho a conocer el fundamento de la acusación, el derecho a la defensa, deber de motivación, principio de legalidad y el derecho a la protección judicial. La corte estimó que el estado violó el deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Todo ello generó inseguridad y redujo la confianza en el sistema judicial interno de Guatemala.

El interés en el análisis del caso Maldonado Ordóñez versus Estado de Guatemala, es la falta de realización del mismo con anterioridad. Es por esa razón que resultará de gran beneficio poder plasmarlo en un trabajo de investigación, en virtud que el sistema judicial de Guatemala pueda seguir incurriendo en violaciones a los derechos humanos. Dicha debilidad del poder judicial favorece un clima de vulnerabilidad a los derechos de las personas, fundamentalmente el derecho a conocer el fundamento de la acusación, el derecho a la defensa, al deber de motivación, al principio de legalidad, el derecho a la protección judicial. Además, el Estado de Guatemala ha incumplido con el compromiso internacional de adoptar disposiciones de derecho interno.



La metodología de investigación que se utilizará será la analítica, inductiva y deductiva, ya que se analizarán los derechos vulnerados en el caso Maldonado Ordóñez versus Estado de Guatemala. Para el efecto se deducirán por medio de razonamientos lógicos, los elementos que puedan inducir a nuevos conocimientos sobre la protección a los derechos y garantías fundamentales vulneradas dentro del caso que se estudiará.

La finalidad que se perseguirá con la investigación será la de alcanzar el objetivo general de analizar las vulneraciones a los derechos humanos de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, cometidas por el Estado de Guatemala y los efectos jurídicos de la sentencia correspondiente. Así mismo, los objetivos específicos de determinar a qué se refiere el derecho a conocer el fundamento de la acusación y el derecho a la defensa en el derecho guatemalteco; y analizar el deber de motivación, al principio de legalidad y el derecho a la protección judicial en el derecho guatemalteco.

Para los efectos ya indicados, se dará inicio con el desarrollo del tema relativo al derecho a conocer el fundamento de la acusación, principio de legalidad, derecho de defensa y protección judicial. Se agregará un despliegue doctrinario y legal sobre el derecho a conocer el fundamento de la acusación. Asimismo, se detallará la doctrina y legislación

correspondiente al principio de legalidad, el derecho de defensa y protección judicial en todo proceso administrativo. Con relación al derecho a conocer el contenido de las resoluciones administrativas que se tomen en relación a sus derechos. Dentro del contenido de las resoluciones, se encuentra la motivación o fundamentación, tanto, legal como fáctica, que deben sustentar los razonamientos de quien representa al órgano de la administración pública de que se trate. Cuando los actos administrativos afectan derechos fundamentales garantizados por la Constitución y convenios internacionales, debe permitirse al particular realizar la defensa de sus derechos de manera efectiva.

Seguidamente, se desarrollará la temática relativa al deber de motivación, deber de adoptar disposiciones de derecho interno, dentro de los actos de la administración pública. Donde los particulares deben entender el origen ideológico de las resoluciones emitidas en su contra o que afectan sus derechos. Deber de adoptar disposiciones en el derecho interno, es obligación de cada país que integra la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a efecto de proteger los derechos fundamentales ahí consagrados.

Se finalizará con un análisis jurídico de la denuncia interpuesta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde el Estado de Guatemala fue condenado y se ordena resarcir el sufrido por la señora

Olga Yolanda Maldonado Ordóñez. Dentro de dicho apartado se elaborará un resumen sobre los aspectos de concordancia y desavenencia de la postulante frente a las consideraciones de la Corte, y con la sentencia del caso.

## **Derecho a conocer el fundamento de la acusación, principio de legalidad, derecho de defensa y protección judicial**

Derecho a conocer el fundamento de la acusación

### Definición

Para definir el derecho a conocer el contenido de la acusación, se debe comenzar señalando que es un derecho que el detenido, sindicado o imputado tienen, inclusive, antes de que el ente investigador presente su acto conclusivo consistente en acusación, porque no puede dejar de informarse a la persona sujeta al proceso penal, sobre las actuaciones que se haya realizado con anterioridad. En este caso, el estipulado constitucional contempla el derecho a estar informado, en su artículo 7, el cual comienza desde el momento preciso de la detención, e incluso, antes, cuando se cita a la persona a una sede fiscal o a prestar declaración ante juez competente, claro, sólo en los delitos que procede dicho citatorio.

Con respecto a la forma de realizar, o de dar a conocer el contenido de la acusación al imputado, es el acto o serie de actos, por medio de los que se informa al detenido o imputado, el cual parece ser el propio acto de la imputación. Imputar y dar a conocer el contenido de la

acusación, son dos actos muy distintos, toda vez que imputar, es la acción de atribuir a una persona la comisión de un hecho, mientras que el acto de darle a conocer esa circunstancia, es a lo que se denomina exteriorizar el derecho a conocer el contenido de la acusación, o de la imputación, de acuerdo al momento procesal que se viva.

El derecho a conocer el fundamento de la acusación, en este caso debe incluirse desde el momento de la aprehensión o citación a primera declaración, según sea el caso. Con ello, se abarca la comunicación que el ente investigador debe hacerle al sindicado, imputado o acusado, según la etapa procesal. Por ello, al imputarse un hecho delictivo, en la primera declaración, se está poniendo desde ya, en conocimiento el fundamento que deberá contener la acusación posterior, por lo que éste derecho, debe respetarse incluso desde el momento en que el ente investigador realiza diligencias previas con presencia del denunciado.

Respecto de lo anterior, se acota:

La existencia de una pluralidad de actos, que tienen por objeto comunicar el contenido de la imputación, aun antes que el proceso se encamine hacia la sentencia definitiva -digamos, antes de la acusación-, se explica por la incidencia que tiene tal conocimiento en la efectividad del derecho a ser oído, en el debate previo a la dictación de ciertas resoluciones tempranas, que pueden perjudicar al imputado. Es el caso de la que se pronuncia sobre la solicitud de prisión preventiva, por citar uno característico. (Castro Jofré, 2008, pág. 430)

El derecho a conocer el fundamento de la acusación, guarda estricta relación con el principio de congruencia. Dicho principio establece que debe haber coherencia en los hechos que motivan el proceso, desde su inicio. Determina también, la concordancia de los hechos con la calificación jurídica que se le dé desde el primer momento del proceso, guardando correlación en los medios de convicción que motivan los actos procesales desde el principio. Esta congruencia tripartita, debe perdurar desde el inicio, hasta que se dicte sentencia.

Con relación a ello, Bernal y Lynett expresan la relación entre la congruencia y el derecho a conocer el contenido de la acusación, en los términos siguientes:

El principio de congruencia es la exigencia de correlación entre acusación y sentencia, y que la sentencia debe tener como fundamento el recuento de lo investigado en el desarrollo del proceso cuyos aspectos son concretados en la acusación, la cual cumple la función fundamental de delimitar el objeto de la relación jurídica, puesto que la sentencia como acto que concluye el proceso, debe proferirse en correspondencia con los hechos que motivaron la acusación y los imputados a quienes se formuló pliego de cargos. (1995, pág. 475)

La congruencia procesal, se relaciona con el derecho a conocer el contenido de la acusación, porque desde el inicio, el sindicado debe conocer el contenido del hecho que se le atribuye y del expediente de investigación, para poder ejercer debidamente en derecho de defensa. A tal efecto, puede afirmarse que el principio de congruencia “es la exigencia de correlación entre acusación y sentencia, y que, en todo

caso, la sentencia debe tener como fundamento el hecho histórico investigado durante el proceso y que ha sido concretado en la acusación”, (Bernal Cuellar & Montealegre Lynett, 1995, pág. 488)

El objeto de conocer el contenido de la acusación y de los actos anteriores a ella, es para que la persona pueda defenderse en cualquier etapa del proceso, sin que los hechos y la calificación jurídica, como los medios de prueba, hayan variado sin su conocimiento. En este sentido, el conocimiento del fundamento de la acusación, trata “sobre el derecho a conocer la información, puede decirse, parafraseando a Julio Maier, que para poder defenderse es necesario conocer la existencia de algo de qué defenderse” (González Güill, 2006, pág. 12)

En complemento de lo anterior, del Río (2009) expresa:

En el proceso penal el órgano persecutor atribuye el hecho punible a una persona determinada. Frente a ello, se establece el derecho de defensa material del imputado. Este está conformado por varios aspectos, uno de los cuales constituye el presupuesto necesario para llevar a cabo toda la actividad defensiva de un modo eficaz: el derecho a conocer el contenido de la imputación. (pág. 119)

Ello representa la contradicción que requiere la defensa del imputado o encausado penalmente, que no puede ejercer ese derecho si ignora el motivo de la acusación o imputación. De igual forma, cuando desconoce los medios de convicción con que se sustenta la decisión judicial en contra del procesado, toda vez que, la secretividad u

ocultamiento a la parte acusada, provoca vulnerabilidad de su defensa. Ello porque, ignora de que se debe defender. El procesado, desde el momento de su aprehensión o citación a primera declaración, tiene el derecho de enterarse de los medios de convicción recabados, con el objeto de proponer los propios en su defensa.

En este orden de ideas, se establece en relación con el derecho a conocer el contenido de la acusación:

Este derecho es dependiente y está subordinado a otro de mayor entidad, que es su fundamento: el derecho de defensa, el cual, a su vez, es accesorio del derecho a un proceso con todas las garantías, que, también a su vez, permite asegurar la tutela judicial efectiva... en virtud de las exigencias del principio acusatorio, nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse, pues ello es necesario para poder ejercer el derecho de defensa. (Banacloche Palao, 2000, pág. 180)

No obstante, lo indicado en el párrafo anterior, el pensamiento del legislador que estableció las normas internacionales que protegen el derecho a estar informado, contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no lo hizo con la simple intención de que el sindicado conozca la acusación, porque ello no le garantiza conocer los actos previos de la investigación. El injusto resulta porque atenta contra el derecho de defensa y el debido proceso, impidiendo al sindicado realizar todos los actos que la ley le faculta para procurar la defensa de sus derechos fundamentales. En ese caso, se entiende la correlación entre las garantías judiciales con los derechos



fundamentales, dado que no puede garantizarse uno sin hacer valer los otros. Por ello, el derecho de conocer el contenido de la acusación carecería de sentido si se tratase de hacer valer en forma aislada. En esa razón, el derecho al conocimiento del contenido de la acusación, tiene como finalidad la protección del debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a la presunción de inocencia, entre otros.

Otro aporte conceptual señala que, a partir de lo esgrimido hasta ahora, “en el proceso penal, quepa entender por imputación aquel juicio de atribución, incluso provisional, de un hecho punible, a una persona”, (Claria Olmedo, 1998, pág. 219). Lo cual debe interpretarse como una operación del pensamiento que da como resultado la expresión del ente acusador, dándole a conocer al sindicado la causa por la que se le persigue.

Como ya se ha establecido, dentro de la definición del derecho a conocer el contenido de la acusación, debe estimarse un aspecto diferenciador del acto de dar a conocerla, del hecho de atribuirle sin hacerlo saber al sindicado, a tal efecto “cabe diferenciar la imputación, del acto por medio del cual esta se pone en conocimiento del imputado”, (Maier, 2004, pág. 559 y 560).

En tal sentido, el acto por el que el órgano jurisdiccional pone en conocimiento de la persona procesada, el contenido de la acusación, constituye la exposición verbal o escrita que el representante del ente acusador realiza para poner en conocimiento del sindicado los hechos que se le atribuyen. Esto significa que se expresa un relato de forma circunstanciada, tal como lo establece el artículo 322 del Decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal; sobre los hechos, leyes y medios de convicción que sustentan razonablemente que la persona probablemente tomó parte en su realización.

La definición que se adoptará en el presente trabajo de investigación es la que esgrime Banacloche (200) quien expresa:

El derecho a ser informado de la acusación aparece como una garantía para quien se ve sometido a un proceso penal. ¿Qué se le pretende garantizar? El derecho de defensa. Es decir, si alguien fuera juzgado sin conocer de qué se le acusa, no podría alegar ni probar nada dirigido a desvirtuar la pretendida acusación. Y una sentencia dictada en esas condiciones, no sería nunca una sentencia justa. En consecuencia, este derecho es dependiente y está subordinado a otro de mayor entidad, que es su fundamento: el derecho de defensa, el cual, a su vez, es accesorio del derecho a un proceso con todas las garantías, que, también a su vez, permite asegurar la tutela judicial efectiva. (pág. 180)

## Características

El derecho a conocer el contenido de la acusación, es de carácter factible cuando resulta de la audiencia llevada a cabo por flagrancia, tal como lo refiere el Instituto de la Defensa Pública Penal de la República

de Guatemala, en el Manual de Educación a Distancia, Módulo de Control de la Acusación, “hay casos en que la detención ilegal, es convalidada por los jueces, en consideración a que existe prueba de la comisión de un hecho delictivo. Es decir, se atienden a la eficacia de la investigación, aunque se hayan atropellado garantías”, (Instituto de la Defensa Pública Penal, 2016, pág. 6). Esto significa que, desde el primer momento, o sea la aprehensión en flagrancia, la persona tiene conocimiento del hecho que se le atribuye. Sin embargo, tal extremo contiene un defecto procesal grave, de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del Decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, este defecto procesal “se define, como aquel acto que carece de algunos de los requisitos de forma prescritos por la ley... Los actos procesales se hallan afectados de nulidad cuando carecen de algún requisito que les impide lograr la finalidad”, (Artavía & Picado, 2021, pág. 1). Si se consiente el acto defectuoso se estaría desarrollando una acusación y posterior juicio sin que el procesado tenga claridad sobre la imputación formal que se le está haciendo; es por eso que, se requiere previamente de la realización de una audiencia de formulación de imputación, para establecer con certeza cuáles son los hechos por los cuales se va a investigar al infractor, los antecedentes en los que se sustenta la persecución penal y la calificación jurídica del hecho por el cual se le investiga. Es ello lo

que caracteriza el derecho de conocer el contenido de la acusación o imputación, como necesario.

De esta cuenta, el imputado tiene derecho de oponerse a la sindicación que se le hace, pero no puede oponerse u obligar al fiscal a desistir de esa facultad. El acto de comunicación, corresponde al derecho de conocer el contenido de la acusación que se formula, por ello debe realizarse por entero al interesado, así como a su abogado defensor. También resulta necesario señalar, que de no bastar un solo acto para hacer efectiva la comunicación del contenido de la acusación, esta debe realizarse en tantos actos sea necesario.

Es un acto de comunicación al que doctrinariamente, se señala que posee un carácter de comunicación, en cuanto a que la formalización de la investigación, deriva en el acto preciso por medio del cual se le da a conocer al sindicado, imputado o acusado, el contenido de la imputación. Al respecto, Falcone (2014) señala: “imputación consiste en un juicio, en una opinión o punto de vista acerca de las cosas que, en momentos muy preliminares, incluso puede ser asumido por la policía o el fiscal sin mayores fundamentos”, (pág. 1). Complementando, en relación a esta característica del derecho a conocer el fundamento de la acusación, pone en conocimiento del imputado la noticia de que se le atribuye un hecho punible, “en

consecuencia, tiene por finalidad que el imputado quede debidamente informado, para que pueda ejercer de manera adecuada su derecho de defensa”, (Maturana & Montero, 2012, págs. 294-295)

En tal caso, la noticia que el sindicado recibe desde que está siendo sindicado o citado, aún fuera del conocimiento del juez, es decir, a la sede fiscal, se debe llevar de acuerdo con los preceptos constitucionales e internacionales que evocan el derecho a estar informado de todo acto del proceso. Este derecho, por su carácter fundamental, protege al derecho de defensa, entre otros, porque permite que el sindicado puede preparar con suficiente antelación, los medios por los cuales va a procurar su defensa.

Lo explicado en el párrafo anterior, denota la finalidad del acto por el que se da a conocer el contenido de la acusación, o, como ya se dijo, de la sindicación, porque su finalidad no es atemorizar al sindicado, ni que, por ello, se inhiba o límite de cometer conductas delictivas, porque no se trata de una sanción, sino de una simple comunicación. La finalidad entonces, es positiva para el sindicado, para que este pueda defenderse adecuadamente de la acusación o sindicación que se le formula. En este sentido, la facultad del ente investigador o acusador, debe limitarse a relacionar a la persona con su conducta, no así, con la pena correspondiente, esa labor no le corresponde al fiscal. La

autoridad capacitada para comunicar la imposición de una pena, es aquella autoridad del poder judicial que dicte la resolución que ponga fin al proceso, generalmente la sentencia, aunque no es el acto exclusivo para concluir el proceso.

Es unilateral y exclusiva

En relación a su carácter unilateral, es necesario señalar que se trata de la acción del ente acusador, quien atribuye una conducta a una persona, es decir, al sindicado, y éste último no puede hacer contra imputaciones sobre el ente acusador, solo limitarse a ejercer su defensa, por lo tanto, se encuentra frente a una acción unilateral. Tal unilateralidad deviene de imperativo legal, porque las normas procesales, otorgan esta facultad al Ministerio Público, al respecto, señalan Londoño y otros (2003):

La formalización, como acto jurídico procesal, es unilateral, ya que solo consiste en una manifestación de voluntad del Estado, encarnado en el fiscal del Ministerio Público. El sentido de este adjetivo quedó expresado en la historia legislativa, y tiene directa relación con la idea estructural de trasladar el principal acto que comunica la imputación... para evitar así la afectación de la imparcialidad y suprimir los efectos limitativos de derechos que la resolución judicial producía. (pág. 245)

A lo anterior, puede agregarse que, la declaración unilateral de voluntad del estado es exclusiva, es decir, el Estado no puede delegarla en otro órgano que no sea el ente acusador y éste último, tampoco

puede delegar su ejercicio en órgano distinto, tal y como lo establece el párrafo tercero del artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, respecto a la exclusividad del ejercicio de la actividad jurisdiccional por parte del Organismo Judicial. Por ello, el alcance de la declaración unilateral del Estado. Ello se debe a que los procesos penales en la actualidad se rigen por el sistema acusatorio penal, donde la labor judicial e investigativa se separan. La razón de lo anterior radica en que, el juez no puede ser juez y parte del proceso, para evitar que su decisión este viciada por sus propias percepciones, es necesario que otras partes se presenten ante él, y le pongan de conocimiento los hechos, para que el juez, solamente suministre el derecho. En tal sentido, se acuña el siguiente aporte doctrinal:

Su carácter exclusivo, consiste en que solo el Ministerio Público puede realizar el acto de la formalización de la investigación, no contando con tal posibilidad el querellante. Además, el órgano de persecución será quien determine la oportunidad para solicitar la audiencia respectiva, o para formular los cargos directamente, si es del caso. De aquí que se sostenga que es una decisión estratégica del fiscal, en cuya adopción este deberá sopesar la conveniencia de acceder con ello a determinadas ventajas, al tiempo que generar otros efectos que pueden no convenir a su labor comenzando, en ciertos casos, por el propio conocimiento que adquirirá el imputado. (Falcone, 2014, pág. 202)

En lo antes anotado se infiere que, es el poder judicial el que decide los conflictos, pero es el ente investigador el que tiene la facultad exclusiva de dar a conocer al imputado, los señalamientos que le hace frente al poder judicial. Es el juez, quien informa con exclusividad, si la conducta se corresponde con una pena. En el sistema judicial

guatemalteco, es el Ministerio Público es el ente encargado de la investigación penal, además, es el facultado a ejercer la acción por delitos de acción pública y acción pública dependiente de la instancia de particulares. El ente investigador es el auxiliar de la administración de justicia.

### Regulación legal

Dentro de la regulación legal que se hará referencia dentro del presente apartado, abarca los estipulados de la Constitución Política de la República de Guatemala respecto de las Garantías Judiciales. Asimismo, dentro del contexto legal ordinario, se analizan las normas contenidas en el Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, así como las que se ubican dentro del Decreto 51-32, del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal.

### Nacional

El derecho a conocer el contenido de la acusación, tiene fundamento constitucional en el artículo 7 y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En estos preceptos se establece la facultad de conocer la causa de detención, anterior a la acusación, y el libre acceso de parte del sindicado, imputado o acusado, a conocer todos los



documentos que conforman el expediente de investigación, desde el inicio.

El proceso penal, puede dar inicio con la denuncia, prevención policial o conocimiento de oficio. Por ello, el derecho a conocer el contenido de la acusación, reiterado en varias ocasiones por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus fallos, empieza desde antes de que se formule la acusación.

Según lo hasta ahora establecido, se infiere que en el artículo 7 de la Constitución Política de la República de Guatemala, prevé que la persona tiene derecho a ser informada de la causa de su detención, misma que puede dar origen a una posterior audiencia de primera declaración, posteriormente, audiencia de apertura a juicio y acusación, para ulteriormente ser objeto de una sentencia penal, condenatoria o absolutoria.

Ordinariamente, el derecho de ser informado sobre el contenido de la acusación, se encuentra regulado, primeramente, en el artículo 12 del Código Procesal Penal. El precepto citado, establece la publicidad de los actos del proceso penal, expresamente sobre la actividad judicial. No se establece taxativamente que esto se extienda a la actividad del Ministerio Público, Policía Nacional Civil u otras instituciones que

participan en la labor investigativa, quienes no pueden negarse a entregar o facilitar dicha información.

La disyuntiva que se plantea, se resuelve por medio del principio de *Favor Reí*, tal como lo establece el último párrafo del artículo 14 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, que determina que al proceso penal debe aplicarse todo lo que favorezca al reo, en tal caso, lo más benigno para el procesado es que así se haga. Además, como ya se dijo, por imperativo constitucional, debe ser informado plenamente de la investigación que se lleva a cabo en su contra. Así lo contempla el artículo 16 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, estipulando sobre los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos, para el efecto, estos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los tratados internacionales en relación al respeto a los derechos humanos.

### Internacional en el ámbito regional

Internacionalmente, en el ámbito regional que corresponde a Guatemala, el derecho a ser informado sobre el contenido de la acusación, se encuentra regulado en el inciso b, del numeral segundo, del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos

o Pacto de San José de Costa Rica, en cuyo contenido se establece que toda persona sometida a juicio penal por comisión de delito, tiene derecho, entre otros, a recibir la comunicación previa y detallada de la acusación formulada.

### Principio de legalidad

En el apartado presente se analiza lo relativo al marco normativo, tanto nacional, como internacional regional, y doctrinario relativo al principio de legalidad. Se hace un repaso del origen histórico y principales antecedentes del principio de legalidad y su relación con el derecho. En este último aspecto, se estudia la relación de la legalidad con el derecho penal. Lo anterior se debe a la relevancia sobre el respeto de los Derechos Humanos tiene la aplicación del principio de legalidad, ante todo, en el ámbito de la administración de justicia penal. Así también, se analiza la importancia del principio de legalidad dentro de la estructura e institucionalidad del Estado, donde representa un contra peso del ejercicio del poder.

### Antecedentes

Resulta preciso dar inicio al estudio del principio de legalidad, estableciendo algunos antecedentes históricos sobre su origen. Cabe destacar, que la legalidad es un principio que, desde su inicio, se

relacionó más con la rama del derecho penal, en forma expresa. De este modo lo señala Morillas, quien puntualmente señala:

No cabe duda que el principio, tal como actualmente se concibe; tiene su origen en el siglo XVIII y es obra del pensamiento ilustrado y liberal en su lucha contra los abusos y arbitrariedades del poder. Su consagración definitiva se inicia en las Constituciones americanas (Filadelfia, 1774; Virginia y Maryland, 1776). En Europa lo esboza la “Josephina” austriaca de 1787, pero es, sobre todo, la Declaración francesa de los Derechos del hombre y del ciudadano de 26 de agosto de 1789 la que le otorga carta de naturaleza. (Morillas & Ruíz, 1992, pág. 5)

Cabe destacar que, este primer antecedente, se considera como tal para el principio de legalidad, porque es uno de los primeros cuerpos normativos en la historia de la humanidad. Además de ello, se le confiere esta calidad, debido a que insertó al mundo del derecho, las sanciones en forma de venganza, lo cual dio vida a las primeras normas de carácter penal reconocidas por un grupo social como manifestación del poder estatal de castigar. En este sentido, la legalidad se vio reflejada por la mera existencia de normas de carácter punitivo, nada más. Referente al origen del principio de legalidad, Morillas & Ruíz (1992) recomiendan que:

Hay que buscarlo en el artículo 39 de la Magna *Charta Libertatum* dada por el Rey inglés Juan sin Tierra en el año 1215. Otros se inclinan por el precedente de la *Charta Magna Leonesa* que D. Alfonso Rey de León y de Galicia, otorgó en las Cortes de León del año 1188. (pág. 5)

Aunque se consideren como origen o primeros antecedentes de la legalidad, estos aportes carecían aún de la esencia de la misma, porque solamente se consideran como precursores de lo que a la postre se

definió por los autores medievales europeos, principalmente Beccaria, y otros pensadores italianos, como los de la Escuela de Bolonia, así también el aporte del pensamiento alemán, como el caso de Jellinek, citado en Morillas y Ruíz (1992), quien en su obra Filosofía del Derecho, esbozó el principio de legalidad.

El principio de legalidad tiene su origen en el siglo XVIII y es obra del pensamiento ilustrado y liberal en su lucha contra los abusos y arbitrariedades del poder. Su consagración definitiva se inicia en las Constituciones americanas, en primer lugar la de Filadelfia, que data de 1774; y en segundo plano las de Virginia y Maryland, ambas del año 1776. En Europa lo esboza la Josephina austriaca de 1787, pero es, sobre todo, la Declaración francesa de los Derechos del hombre y del ciudadano de 26 de agosto de 1789 la que le otorga carta de naturaleza. (pág. 5)

En tal sentido, la legalidad, ha evolucionado como un principio rector del derecho, de singular importancia para el derecho penal, en cuanto el respeto de los derechos humanos del detenido o procesado se refiere, tuvo su origen en los antecedentes presentados. Logró su momento álgido por medio del constitucionalismo, surgido en el siglo dieciocho y desarrollado durante todo el siglo diecinueve, y continúa desarrollándose en la actualidad.

## Definición

El principio de legalidad, se entiende como un medio de defensa, que protege los derechos fundamentales, es decir, inherentes a toda persona. En tal sentido, es necesario determinar qué persona es todo

ser humano vivo. Por lo tanto, goza de los derechos consagrados en la Declaración Universal sobre Derechos Humanos y todos los demás convenios internacionales en dicha materia.

De acuerdo a este pensamiento, se puede comenzar diciendo que el principio de legalidad es una: “garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de voluntad general”, (Caro de la Fuente, 2014, pág. 1).

De lo anterior, se infiere, aunque no lo expresa la citada definición, el principio de legalidad tiene un carácter limitativo del ejercicio del poder por parte del Estado. El límite o barrera que impone el principio de legalidad, se encuentra determinado en la asignación de las facultades que la ley misma le otorga al Estado y a sus funcionarios, impidiéndoles actuar fuera de lo que la ley determina. Cabe recordar que, en Guatemala, todos pueden hacer lo que la ley no prohíbe. Pero, también se establece el límite al señalar que nadie puede alegar ignorancia, desuso o práctica en contrario.

Esto último proporciona un margen de actuación, tanto para el particular, como para el funcionario, en el sentido que, le permite hacer todo lo que no está prohibido. Esto significa que, el derecho puede prohibir ciertas conductas. Por ello, resulta importante señalar la definición sobre el concepto derecho, importante para la comprensión del tema que se estudia, en correlación con el concepto de principio de legalidad. A ese efecto, se acuña la siguiente definición:

Debe considerarse derecho, toda orden del Estado y todo lo que los funcionarios estatales hagan en cumplimiento de ella. En este enfoque, el principio de legalidad estaría presente aun cuando hubiera una única ley omnicompreensiva. El principio consiste en la limitación en la aplicación de las penas por parte de los funcionarios, lo cual se logra mediante la exigencia de que se establezcan y apliquen normas específicas. (Simaz, 2017, pág. 2)

En lo anteriormente explicado, se denota un aspecto importante de la legalidad, y, es que, hay que considerar que quien emite las normas es el Estado mismo, en ejercicio del poder público. Esta faceta del poder público es la que otorga al Estado la facultad de legislar, por lo que el poder del Estado se autolimita a través de las normas. Es por ello, que no resulta extraño que exista la necesidad de controlar o vigilar la actividad del estado, principalmente en la administración de justicia, por parte de la comunidad internacional, en aras de procurar el respeto de los derechos humanos e impedir un ejercicio del poder ilimitado.

Existen garantías que protegen a la constitución misma, y, existen garantías que protegen los derechos consagrados en ella y en los tratados y convenios internacionales. Esto puede causar una confusión sobre garantías constitucionales y garantías procesales o judiciales. A efecto de dirimir la discrepancia, es pertinente mencionar que garantía de protección a la constitución son, el amparo, la constitucionalidad y el orden público, que en Guatemala tienen jerarquía de ley constitucional. Por otro lado, las garantías judiciales o procesales, también se encuentran contenidas en la constitución misma, pero su función es defender los derechos fundamentales, o derechos inherentes a la persona humana, y se denominan también constitucionales porque tienen su asidero en el normativo de aquella. Resultado de la formación del estado a través de su constitución política.

El principio objeto de estudio del presente apartado, debe entender como la línea que indica la forma en que han de realizarse los actos de las personas y de la administración pública del Estado, dentro del marco normativo que señala, en primer lugar, la Constitución Política del Estado del que se trate, y en seguida, las demás leyes aplicables a su territorio. Sin embargo, esto significa también, que el Estado en su facultad de crear normas, debe realizarlo dentro del mismo marco que define el principio de legalidad, es por ello que se encuentra sustentado desde el momento mismo de la creación del Estado. Esto



último, es el reflejo fiel del constitucionalismo, que, desde su origen, impone al Estado, los límites necesarios para evitar la arbitrariedad de su actuar.

El principio de legalidad, además de lo hasta ahora expresado, se refiere también a los aspectos que determinan los límites de la conducta humana en sociedad, es decir, de ciudadanos frente a otros ciudadanos y de todos los ciudadanos frente al Estado. Lo que significa que el respeto que el Estado le debe a los derechos fundamentales de una persona, se lo debe a todos los habitantes de su territorio, y, ambos se lo deben mutuamente. Ello significa que el administrado también debe ceñir sus actos ante sus semejantes y frente a la administración estatal.

### Características

Se trata de los elementos principales que individualizan, diferencian y distinguen al principio de legalidad respecto de otros principios. Se trata de factores de particularidad que contiene el referido principio. En este sentido, cabe destacar, que la legalidad es un principio de sobresaliente jerarquía dentro del ordenamiento jurídico supremo de cada estado.

Para el efecto, las principales características del principio de legalidad son las que a continuación se señalan, las acotadas por Briseño (2021) de la forma siguiente:

- a) Somete a los poderes públicos con respecto a sus actuaciones en seguridad jurídica.
- b) Es considerado como una regla de oro en el área del derecho público.
- c) Es la base para que un estado pueda ser considerado como un Estado de Derecho.
- d) Establece que un gobernante no puede actuar en contra de la Constitución Política por lo que todas sus medidas deberán de ser sometidas a la ley.
- e) Es protegido por medio de la división de poderes.
- f) El derecho penal tiene su base en el principio de legalidad.
- g) Le otorga un poco más de facultades al poder legislativo en algunas áreas relacionadas con los derechos fundamentales.
- h) Impulsa la separación de poderes en los gobiernos.

- i) Es el encargado de informar mediante un texto constitucional el ordenamiento jurídico.
- j) Juega también un papel importante dentro del ámbito de la administración y del ámbito judicial penal. (pág. 1)

Las características antes referidas, reflejan el rigor del principio de legalidad, que no se limita a un solo acto humano, ni de la administración pública, sino, por el contrario, somete a toda persona, autoridad, acto o institución dentro del territorio dentro del cual extiende su imperio, sujetando a su poder a las leyes mismas. Por tal motivo, la legalidad determina que el origen de los derechos y de las leyes que las contienen, no pueden escapar a su control, desde su mismo origen.

### Regulación legal

El principio de legalidad dentro de la legislación nacional e internacional, es aplicado en los procesos penales en Guatemala, porque la Constitución Política de la República garantiza la defensa de los Derechos Humanos reconocidos en la misma o en los acuerdos y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Guatemala, significa que, en los procesos penales, pueden aplicarse las disposiciones que más favorezcan al reo.

## Constitución Política de la República de Guatemala

Dentro del normativo constitucional se regula lo referente a la detención legal, estableciendo que ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y medio de orden emanada de autoridad competente, excluyendo los casos de flagrante delito o falta. Lo relativo a la flagrancia se encuentra contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Así también, dentro del artículo 17, se establece que, no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. En este sentido, se refrenda en forma óptima el principio de legalidad penal, puesto que, no puede castigarse una conducta que no está prohibida por una ley de vigencia anterior a la comisión de tal conducta. El artículo 156, se considera una característica especial del principio de legalidad, y, es que, por medio de este principio, se brinda protección también al funcionario responsable del órgano de la administración pública, permitiéndole realizar su función apartada de los actos arbitrarios que le inhiban de emitir órdenes ilegales.

Decreto número 17-73, del Congreso de la República de Guatemala,  
Código Penal

Según el articulado de este cuerpo legal, nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean previamente establecidas en la ley. Tal y como se establece dentro del artículo 1, no hay delitos ni faltas sin la existencia de una ley de vigencia anterior a la comisión de los hechos constitutivos de la conducta.

Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala,  
Código Procesal Penal

De conformidad con el aforismo legal que indica que no hay pena sin ley anterior, se contempla que no se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad. También se señala que no puede promoverse proceso penal sin fundamento en una ley anterior, lo cual se determina por derivación del principio de legalidad, en el aforismo legal que indica no hay proceso sin ley anterior, esto significa que no podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce

responsabilidad del tribunal. Tales disposiciones se encuentran establecidas en los artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal.

### Regulación internacional

El principio de legalidad en el ámbito del derecho internacional, principalmente regional que atañe a Guatemala, está contenido en forma concisa dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José. Dicha convención tuvo lugar en la ciudad de San José de la República de Costa Rica, durante la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969. Dentro de este cuerpo normativo internacional se encuentra establecido un cúmulo de garantías mínimas, prescritas a efecto de establecer a nivel regional continental, los mecanismos necesarios para la protección y respeto de los Derechos Humanos.

### Convención Americana sobre Derechos Humanos

En primer lugar, se haya el derecho a la libertad personal, por el que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios, toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y

notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella, toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. Este cuerpo normativo establece que nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

En el artículo 8, se establece el derecho que toda persona tiene para ser oída, contando con todas las debidas garantías y dentro de un tiempo razonable para el efecto. Dicha actividad, debe ser realizada ante un juez o tribunal competente, que goce de independencia e imparcialidad, establecido con anterioridad al proceso del que se trate, por medio de una ley. Se estipula que, dentro de la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra un ciudadano, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden legal, cualquiera que sea la materia. Además, toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente sí que es culpable, mediante un juicio justo.

Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal. Según esta normativa internacional, todo sujeto procesal tiene derecho a la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada. El estado debe conceder al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

El sindicado tiene derecho de defenderse personalmente o un abogado público o de su preferencia, con quien puede comunicarse en privado. Tanto la defensa material como técnica del sindicado tiene el derecho a interrogar a los testigos y pedir la comparecencia de los propios. El sindicado tiene derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

Si el inculpado es absuelto, por sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos; y el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. El principio de legalidad y de retroactividad, se ubica en el artículo 9 de la referida convención, establece que, nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse



no fueran delictivos según el derecho aplicable. El sindicato no puede ser sujeto de alguna pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. En caso de que la ley disponga una pena más leve para el mismo delito, el delincuente se beneficiará de ello.

### Definición de derecho de defensa

El derecho de defensa, es aquel medio por el cual una persona puede defenderse de un ataque. En materia legal, es el instrumento por medio del que se procura lograr el resguardo de los derechos inherentes a la persona humana. Este derecho nació, al igual que los demás derechos y garantías fundamentales, con el surgimiento y desarrollo del constitucionalismo. A través de la evolución de los estados constitucionales, se implantó el garantismo dentro de los sistemas judiciales.

Un aspecto relevante que ha fortalecido el derecho de defensa, es la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Dentro de este cuerpo internacional regulador de los derechos humanos, se ha refrendado la igualdad de los seres humanos, por lo que todos tienen derecho a gozar en igualdad de condiciones, del derecho de libertad. La libertad en tal sentido, sólo puede ser limitada dentro de los parámetros legalmente establecidos. Para definir el concepto de

derecho de defensa, es necesario acudir nuevamente a la doctrina, en búsqueda de las ideas que satisfagan el análisis que se plantea por medio del presente trabajo, a tal efecto, se acuña en primer lugar:

La defensa es una función procesal que realiza el procesado para oponerse a la acusación, la que podrá ejercerse por el propio imputado siempre que no afecte su eficacia, o por un abogado particular de su confianza o por un defensor público. (Moras Mom, 2004, pág. 54)

Se comprende el derecho de defensa primario, que resulta de la acción de oponer resistencia ante la acción de parte del ente acusador. Sin embargo, el derecho de defensa engloba otros aspectos que aún no reúne la definición anteriormente insertada, por lo que acudimos a otras ideas, sin descartar el aporte brindado, sino, para complementar la idea que hasta el momento se ha formado como definición del derecho de defensa. En complemento de lo hasta ahora esgrimido, se acude a la definición que estima un factor de provocación hacia el derecho de defensa, y es aquel que indica que la defensa “exige previamente una ofensa y su nota esencial es su carácter reactivo, por lo que sólo puede hablarse de defensa a propósito de una actuación en que se desenvuelve un sujeto como reacción ante otra previa de un contrario”. (Figueroa, 2011, pág. 26)

A lo antes anotado, hay que agregar que la defensa de la persona debe ser propositiva, puesto que busca establecer la verdad, para no dejar duda de la inocencia de la persona, aunque esta no debería estar en tela

de duda, en la práctica no resulta de esta manera, en virtud que, la persona al ser exhibida como presunta responsable de una conducta criminal, es estigmatizada socialmente y resulta muy difícil poder quitarse esa marca. Por tal motivo, se estima necesario que la defensa sea capaz de probar la verdad y dejar en claro la inocencia de la persona.

Puede entenderse el derecho de defensa como el accionar que realizan los sujetos procesales a efecto de hacer valer una norma jurídica ante el órgano jurisdiccional competente y preestablecido, en un proceso señalado en la ley adjetiva, por medio de un procedimiento, o sea la manera por la cual se desarrolla el proceso llegando hasta la fase de sentencia que constituye la forma de condenar o absolver al procesado. (Castañeda Maza, 2005, pág. 22)

En relación con lo explicado en el párrafo anterior, respecto del derecho de defensa, se deduce que, la persona sindicada tiene, por igualdad, derecho de contradecir los señalamientos del ente investigador, en forma efectiva y cierta. En esta facultad de defenderse, se sustenta el carácter subjetivo del derecho de defensa. Luego debe de hacerse valer en el proceso, pero existe de ante mano, lo cual concuerda con la legalidad.

### Regulación legal

El derecho de defensa dentro de la legislación se ubica dentro del marco normativo nacional e internacional, es aplicado en los procesos penales en Guatemala. Ello se debe a que la Constitución Política de la

República garantiza la defensa de los Derechos Humanos reconocidos en la misma o en los acuerdos y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Guatemala. En el ámbito ordinario se regula dentro del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal y El Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal. Mientras tanto, en materia internacional, en la región que corresponde a Guatemala, el derecho de defensa se rige por el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### Nacional de rango constitucional

El derecho de defensa en la legislación guatemalteca, se enmarca dentro del Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece el derecho de defensa de la persona y sus derechos como inviolables, prohibiendo que pueda ser condenada, o privado de sus derechos, sin haber sido citada, oída y vencida en proceso legal ante juez o tribunal competente.

#### Ordinaria

Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal. El artículo 20, del referido cuerpo legal, establece taxativamente el derecho de defensa de la persona que enfrenta proceso penal. Determina, en concordancia con la Constitución Política de la

República de Guatemala, que se trata de un derecho inviolable. A pesar de no establecerlo literalmente, si comprende la irrenunciabilidad de este derecho. Además, el referido artículo se robustece con el contenido de otros principios contenidos en el Capítulo I, del Título I, del mismo cuerpo legislativo, mismos que garantizan los suficientes medios de defensa, ante un juez predeterminado, en igualdad de condiciones procesales. Esta normativa determina también el derecho de defensa por medio de la independencia judicial, la presunción de inocencia, el principio de legalidad en el proceso. Como garante de la defensa del sindicato aparecen también, la posterioridad del proceso, el juicio previo, la fundamentación de las resoluciones dentro del proceso penal, el tratamiento como inocente, única persecución y declaración libre.

## Internacional

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8 numeral 1 contempla “toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación o para la determinación de sus derechos de cualquier otro carácter, y 2 literal h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

## Protección judicial

### Definición

En relación al tema estudiado, la defensa que el Estado debe a los derechos fundamentales, se traduce en la correcta protección por medio del poder judicial. Ello deviene de la facultad de dichos órganos, quienes por excelencia poseen la facultad de decidir sobre un conflicto determinado, por lo que, en sus manos está el destino de las personas y sus derechos mínimos. Resulta muy importante que la administración de justicia brinde una protección efectiva. La tutela judicial, observada en todo proceso, se refiere a la actividad del órgano de justicia, encaminada a garantizar la debida protección de los derechos individuales del procesado, sin necesidad que este lo solicite.

La protección judicial, no es ampliamente conocida con este nombre, generalmente, se le conoce como tutela judicial efectiva y se define de distintas formas, aunque muy armónicas, en tal sentido, se acuñan varias expresiones del pensamiento doctrinal de distintos juristas que han aportado a su definición, logrando aportar elementos muy especiales a la descripción del derecho de protección judicial, iniciando con aquella que indica que protección judicial es un derecho fundamental.

El derecho de protección judicial, es la facultad que una persona tiene de que se le protejan sus derechos fundamentales en todo proceso, principalmente en juicio penal. Se distingue de las garantías judiciales, toda vez que, la garantía proporciona defensa o protección ante todo acto de la administración del poder público, inclusive en el área administrativa donde no interviene el poder judicial. Por otro lado, la protección judicial, es la defensa de los derechos de la persona que está siendo procesada ante un órgano de justicia, para evitar la lesión y vulneración de sus derechos fundamentales.

Se encuentra reconocido en sus artículos 2, 12, 29 y 203. El primero en mención, establece que, el deber del Estado es garantizarles a los habitantes de la Republica la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. (López Samayoa, 2017, pág. 52)

El derecho a la protección judicial resulta ser uno de los fundamentos principales de la correcta aplicación de justicia, por ello. De la protección judicial proviene la interpretación y coherente uso de las normas que procuran la adecuada administración de justicia. Consecuentemente, la función de administrar justicia ha de entenderse siempre para servir a la justicia. La finalidad de la protección judicial debe garantizar la certeza jurídica que fundamente la decisión judicial, y no servir de tropiezo para el pronunciamiento de sentencia. El derecho a la protección judicial, como defensa de los derechos humanos, es “el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a

que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas”, (González Pérez, 1984, pág. 33).

### Regulación legal nacional de rango constitucional

La Constitución Política de la República de Guatemala estipula el derecho de defensa en el artículo 12, por medio del cual se dispone que ninguna persona podrá ser condenada, ni privada de sus derechos, sin haber sido citada, oída y vencida en juicio ante juez competente. Se dispone la prohibición de juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos ilegales. Se establece que toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas estatales, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática por denegación de justicia.

La normativa suprema regula que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros Organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.



## Regulación Nacional Ordinaria

Se trata del marco normativo que regula de manera ordinaria el derecho a la protección judicial. Dicho marco legal se encuentra contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal. En sus estipulaciones se encuentra determinado el deber del poder judicial de vigilar, proteger y dar certeza a las garantías judiciales en defensa de los derechos fundamentales de las personas sujetas a proceso penal.

La protección judicial se encuentra establecida dentro del articulado del conjunto normativo en alusión, por medio de los presupuestos de independencia judicial, prevalencia del criterio judicial, independencia investigativa del Ministerio Público. Sin embargo, en forma principal, se encuentra protegido por medio de la fundamentación de las resoluciones judiciales refrendando en el artículo 11 Bis del ordenamiento en mención.

## Internacional

Internacionalmente, en relación al derecho a la protección judicial, se encuentran varios tratados internacionales. Entre los convenios antes mencionados, se encuentra la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dentro de ellos, especialmente en el artículo 8,

establece que, toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos, debiendo disponer de un procedimiento sencillo y breve por la cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que viole alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente e internacionalmente. Dentro del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se contempla la protección judicial como una garantía o protección de los derechos fundamentales, por el que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que la ampare contra actos que viole sus derechos fundamentales.

El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, regula el derecho que tiene la persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de funciones oficiales.

Las herramientas a que se refiere el párrafo anterior, son todos aquellos recursos legales que se encuentran al alcance del sindicado, sin los cuales no podría hacer efectiva su defensa. Sin embargo, las partes no son las obligadas a procurarse estos recursos, ni la autoridad judicial, es el Estado por medio de la legislación quien debe

establecerlos, para que las partes los utilicen y los jueces los concedan o denieguen.

Los aspectos que encierra la protección judicial, en concordancia con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, representa la actividad jurisdiccional vigilante del debido proceso, donde se aplican criterios en favor del respeto a los derechos humanos, por medio de las garantías que protegen a las personas y sus derechos fundamentales.

### **Deber de motivación, deber de adoptar disposiciones de derecho interno**

Tal como se denomina este subtítulo, es una obligación judicial resolver con fundamento, tanto legal, como fáctico y probatorio, en atención al principio de legalidad. El órgano de la administración pública al emitir su resolución, debe considerar la plataforma que sustenta el caso, mismas que son presentadas por las partes en condiciones de igualdad. La plataforma que sostiene el caso conocido por la administración pública, se divide en tres aspectos, siendo, la plataforma legislativa, la plataforma fáctica y la probatoria.

Respecto de la congruencia fáctica del proceso penal, relación entre acusación y sentencia, Devis Echandía (2012) refiere:

Es en la sentencia en donde el principio de congruencia reviste de mayor importancia, al ser este acto procesal en donde el Juez como representante del Estado resuelve sobre las imputaciones incoadas y la defensa del proceso; señalando que en materia penal debe existir la identidad jurídica entre la pretensión punitiva del Estado, tanto respecto de los hechos y de la responsabilidad del imputado y la sentencia, proceso en el cual el Juez oficiosamente debe considerar todas las defensas del sindicado o imputado, por lo que nunca habría incongruencia en este aspecto. En donde para dar protección al derecho constitucional de defensa debe existir congruencia entre las imputaciones formuladas al imputado o sindicado para llevar a cabo su enjuiciamiento definitivo que dará origen a la decisión contenida en la sentencia, ya sea absolutorio o condenatoria. (p. 427 – 433)

La relación entre la plataforma fáctica, que son los hechos, la plataforma legislativa, integrada por los preceptos legales aplicables al caso, y la plataforma probatoria, compuesta por los hechos que motivaron el proceso, es indivisible, de acuerdo con este criterio, lo resuelto en la sentencia no puede apartarse de ninguno de estos sustentos. Lo anterior significa que no puede emitirse decisión en base a hechos, normas o figuras jurídicas ni medios de prueba distintos a los que se presentaron desde el inicio del proceso.

### Deber de motivación

El deber que tienen los órganos de justicia para explicar los motivos que lo llevaron a tomar la decisión que emite mediante una resolución, respecto a un caso en concreto, se llama deber de motivación, es denominado también principio de fundamentación. Este deber conlleva la garantía del derecho a conocer el fundamento de las resoluciones judiciales, a efecto de que la persona pueda ejercer su

derecho de defensa plenamente. La obligación del poder judicial radica en la inclusión dentro de sus resoluciones, de las razones por las cuales arribó a la resolución que pone fin al conflicto. Dentro de este último aspecto, debe incluir la normativa aplicada, los hechos considerados y las pruebas valoradas.

### Definición

Deber de motivación se puede definir desde varios puntos de vista o perspectivas. Principalmente, se puede estudiar la motivación, observando tres vertientes doctrinarias, partiendo de la que considera la motivación como el justificante del fallo; otra que se refiere a la motivación misma, es decir la necesidad de explicar la decisión; y, la que se enfoca en la justificación y explicación del resultado que se espera.

La motivación debe enfocarse en justificar el fallo, explicar los fundamentos legales, facticos y probatorios que la motivaron. Además, la decisión debe ser acorde a los resultados que persigue la resolución proferida. En el ámbito administrativo, el resultado que se espera de las resoluciones, va íntimamente relacionado con las características y fines del Estado de Derecho, que corresponden a los mismos fines de administración pública. En ese orden de ideas, la finalidad que se

espera, es la correcta aplicación de los principios de legalidad y juridicidad de los actos de la administración pública, en beneficio de la sociedad.

Al respecto, Aramburo (2011), expresa:

Motivar, hace referencia a la indicación de los móviles psicológicos de una decisión, y apuntaba, además, que si las reflexiones cartesianas se usaran como espejo para construir un esquema de la motivación ... supondrían un paso injustificado de lo subjetivo, las mismas ideas con las que estoy convencido de haber llegado a un conocimiento cierto y evidente de la verdad, a lo objetivo, persuadir a los demás. (pág. 1419)

Ello significa que la motivación de la conciencia proviene del razonamiento que hace quien emite la decisión sobre las leyes, de los hechos y de la calificación de las pruebas que se le presentan. Además, el juez, visualiza un propósito con la decisión que emite, el cual no es otro que el de solucionar el conflicto. Motivar conlleva entonces, el convencimiento del órgano, de que el fallo emitido, tiene sustento legal, factico y ha quedado suficientemente probado, de acuerdo con su razón. Según el criterio establecido por el Tribunal Supremo, Sala Tercera de lo Contencioso- Administrativo de Madrid, España, dentro de la Sentencia del 12 de diciembre de 1997, el deber de motivar de las resoluciones administrativas, en referencia al principio de motivación, se explica del modo siguiente:

La motivación del acto administrativo consiste en dejar constancia de las auténticas razones por las que la Administración adopta la decisión y tiene como fin permitir al destinatario poder enfrentarse y, en su caso, combatir, ese acto administrativo. Se trata de expresar los motivos que justifican el acto administrativo. El requisito de la motivación se traduce en que la Administración Pública exprese las razones de hecho y de derecho en las que el acto administrativo descansa: con este requisito se controla la causa del acto. (Palomar, 2015: p. 1)

El deber de motivación de las resoluciones es una garantía propia de la adecuada administración pública, actuando en defensa de los derechos fundamentales. En este sentido, este deber brindar credibilidad a las resoluciones proferidas por este poder, dictadas en el marco de una sociedad democrática. La obligación de motivar las resoluciones administrativas, se configura como un principio general del estado de derecho y de la administración pública.

Las funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales, de acuerdo con Martínez Herrero (2018), son:

- a. Por un lado, una función endo procesal configurada como una garantía ... porque facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso por las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes.
- b. De otro lado, una función extraprocesal porque actúa como un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones ... pues garantiza que la solución ofrecida a la controversia ... sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento jurídico, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho ... (pág. 1)

Por tanto, la motivación juega un papel preponderante, tanto dentro, como fuera del procedimiento administrativo. Dentro del procedimiento, porque obliga al órgano fundar su voluntad, en toda

resolución, dotando a las partes de los medios suficientes y eficaces para exigir su aplicación. Fuera del proceso penal, la motivación, considerada por la postulante, como un derecho fundamental de las personas, se erige como la protección, tal como lo establece el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En tal sentido, se estipula que órganos superiores o instancias posteriores, puedan defender los derechos de las personas, corrigiendo o revocando las decisiones no fundadas o que se funden en hechos, leyes o pruebas inexistentes o erróneas.

En este sentido, el derecho de motivación se relaciona intrínsecamente con el concepto de justicia, no toda norma legal es justa, pero el derecho debe enmendar esta circunstancia. El juez, no conoce de memoria la ley, sino que, conoce lo que es justo y en base a que debe emitir las decisiones del órgano. Todo ello significa, que el órgano jurisdiccional, al sopesar los hechos, debe considerar si se adecuan al ordenamiento jurídico, y determinar sobre esa plataforma fáctica, si las pruebas los refrendan, para posteriormente emitir su fallo, apegado a derecho.

De este modo se integra a la definición de deber de motivar la resolución administrativa, un elemento importante, la capacidad de impugnar la resolución administrativa que falte a esta obligación, así



como, la valoración de la prueba de acuerdo a la sana crítica razonada. Por tanto, el fundamento de la resolución de la administración pública, o su motivación, debe ser acorde a los tres elementos ya explicados, leyes, hechos y pruebas, pero si el órgano prescinde de uno de estos fundamentos, las partes tienen la facultad de recurrir el fallo, impugnándolo, tanto dentro, como fuera del procedimiento, en el momento de conocer el fallo, o con posterioridad.

Tal como se ha venido explicando, la motivación es un requisito procesal que otorga validez las resoluciones administrativas. El deber de motivar la decisión administrativa, constituye una garantía fundamental, no solo para el administrado, sino también para el poder público del Estado, en cuanto tiende a asegurar la recta administración pública. Por ello, se ha dicho que el sólo ordenamiento jurídico no es capaz, por sí sólo, de lograr ese objetivo del Estado, para tal efecto, debe integrarse con otros elementos que integran la justicia plena.

Ferrajoli (1995), define la motivación como:

El principio de motivación, como valor fundamental, expresa y al mismo tiempo garantiza la naturaleza cognoscitiva y no potestativa del juicio, vinculándolo en derecho a la estricta legalidad y de hecho a la prueba de la hipótesis acusatoria. Es por la motivación como las decisiones ... resultan avaladas y, por tanto, legitimadas por aserciones, en cuanto tales verificables y refutables, aunque sea de manera aproximada; como la validez ... resulta condicionada por la verdad de sus argumentos; como, en fin, el poder ... no es el poder inhumano ni puramente potestativo, sino que está fundado en el saber opinable y probable, y por ello precisamente refutable y controlable. (pág. 623)

El deber de motivar las resoluciones administrativas entonces, se define como la obligación de los órganos de la administración pública a través de sus funcionarios facultados, de fundamentar sus decisiones, teniendo en cuenta las normas aplicables, los hechos traídos a su conocimiento, así como las argumentaciones de las partes y las presunciones que de tales hechos y argumentaciones nazcan, y la valoración de las pruebas pertenecientes al procedimiento.

Cabe resaltar que la motivación se integra por tres funciones principales, siendo la de ser justificante de la resolución proferida, como actividad del funcionario, que comprende los razonamientos que éste realiza antes de emitir la decisión del órgano y la función de discurso, que consiste en la explicación de los motivos que fundamentaron la decisión, a efecto de que las partes comprendan ese porqué. Así mismo, la definición de deber de motivación engloba la proyección del resultado que persigue la resolución administrativa. El fundamento legal dentro del derecho interno se encuentra dentro del artículo 147 del Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial.

## Regulación legal en el derecho interno

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, se encuentra la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la República, donde se establecen los requisitos de las resoluciones administrativas, en el capítulo primero, donde los artículos 3 y 4 establecen:

Las resoluciones administrativas serán emitidas por autoridad competente, con cita de las normas legales o reglamentarias en que se fundamenta. Es prohibido tomar como resolución los dictámenes que haya emitido un órgano de asesoría técnica o legal. Las resoluciones serán notificadas a los interesados personalmente citándolos para el efecto; o por correo que certifique la recepción de la cédula de notificación. Para continuar el trámite deberá constar, fehacientemente, que el o los interesados fueron debidamente notificados con referencia expresa de lugar, forma, día y hora. Las resoluciones serán providencias de trámite y resoluciones de fondo. Estas últimas serán razonadas, atenderán el fondo y serán redactadas con claridad y precisión.

## Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal

El artículo 11 Bis del referido cuerpo normativo establece el deber de fundamentar las resoluciones judiciales dentro del proceso penal. El contenido de las decisiones del juez o tribunal debe estar dotado de claridad, precisión y fundamentación. En cuanto a la fundamentación, la decisión debe estar sustentada en legislación, hechos y medios de convicción o valoración de la prueba, según sea el momento procesal en que se dicte. Es importante señalar que, la ausencia de fundamentación, produce un defecto absoluto de forma que da motivo a recurrir de conformidad con los medios de impugnación establecidos para el efecto dentro del mismo articulado del Código Procesal Penal.

### Regulación en el derecho internacional

Si bien la Convención Americana sobre Derechos Humanos no establece literalmente el reconocimiento de este derecho fundamental del deber de motivación de la sentencia, si habla brevemente de los fallos propios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la literal a del artículo 66, donde señala que los fallos de la Corte serán motivados.

## Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

En cuanto al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, se puede afirmar que los estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, están obligados a crear o adoptar normas ya establecidas en el derecho internacional y acogerlas dentro del seno del derecho interno, a efecto de garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas, ante los actos de la administración pública.

## Definición

En relación a este deber, no hay mucho que acotar, se puede definir como la obligación que los estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tienen de adoptar o acoger el derecho internacional e implementarlo en el derecho interno, desarrollando normativas adecuadas y eficaces para la protección de los derechos fundamentales de sus ciudadanos en todos los ámbitos de la administración pública. Este deber nace, en primer lugar, de lo establecido en el artículo 46 constitucional, sobre la preeminencia del derecho internacional en materia de Derechos Humanos, y, en segundo lugar, de la ratificación que el Estado de Guatemala hizo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## Regulación legal nacional

Dentro del ordenamiento jurídico interno de Guatemala, no se encuentra un cuerpo normativo o regla alguna que taxativamente regule el deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Se debe interpretar las normas extensivamente para encontrar la regulación legal del deber de adoptar disposiciones de derecho interno, a efecto de asegurar los derechos fundamentales. En este sentido, se puede decir que el espíritu de este deber se encuentra los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el sentido que, para alcanzar el bien común y garantizar a los habitantes los derechos como la vida, la salud, la libertad, la justicia, la educación, la paz, el bienestar, etcétera, es necesario proteger estos valores jurídicos.

En el mismo orden de ideas, se puede afirmar que el deber de adoptar disposiciones dentro del derecho interno de Guatemala, se encuentra regulado intrínsecamente en el artículo 157, donde se contempla la exclusividad de la facultad o potestad legislativa que posee el Congreso de la República de Guatemala. En este sentido, la división de poderes que representa la democracia en Guatemala, se robustece con la actividad legislativa independiente, misma que supone la emisión o adopción de disposiciones en el derecho interno, toda vez que, son las normas creadas por este organismo, las que se van implementando a efecto de proteger los derechos fundamentales.

## Regulación Internacional

Dentro del marco jurídico internacional, el deber de motivación se encuentra regulado a nivel regional dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969, que corresponde a Guatemala como Estado parte. Dentro de este instrumento internacional se establece el deber del poder judicial, de sustentar las resoluciones que emite, en relación a los derechos fundamentales de las personas, principalmente dentro del ámbito penal.

El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece: “Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

## **Análisis del caso Maldonado Ordóñez versus Estado de Guatemala**

### Resumen del caso

Dentro de este subtítulo se narran los hechos relevantes del caso Maldonado Ordóñez versus Guatemala, parafraseando los hechos relevantes esgrimidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como prefacio del caso subyacente de la referida sentencia.

Olga Yolanda Maldonado Ordóñez comenzó a laborar el 1 de abril de 1992 en la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala como técnica en el departamento de educación. Posteriormente, desde el 4 de enero de 1993 hasta el 15 de febrero de 2000, tuvo el cargo titular de Educadora en Quetzaltenango. La señora Maldonado ocupó el cargo interino de Auxiliar Departamental del Procurador de los Derechos Humanos en Quiché a partir del 16 de febrero de 2000. El 21 de febrero de 2000 Marco Tulio, Joel Enrique, José Roberto y Oscar Armando, todos de apellido Maldonado Ordóñez y hermanos de la señora Olga Yolanda, presentaron un escrito ante el Procurador de los Derechos Humanos, de acusaciones contra la señora Maldonado, relacionadas con la presunta falsificación de la Escritura Pública No. 470 de 11 de octubre de 1994 de cesión de derechos y materia sucesoria, solicitando que le fuera impuesta una sanción moral.



El 5 de abril de 2000, se informó a Maldonado sobre la denuncia presentada por sus hermanos y se le notificó la causal de despido, indicándole que tenía derecho a presentar documentos o pruebas, dentro de un plazo de 2 días. La señora Maldonado Ordóñez presentó un escrito el mismo día 5 de abril de 2000, y señaló que los hechos denunciados eran falsos. El 16 de mayo de 2000 el Procurador de los Derechos Humanos emitió el Acuerdo No. 81-2000 mediante el cual resolvió destituir a la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, del cargo interino de Auxiliar Departamental, destitución que se hacía extensiva al cargo de Educadora.

La situación denunciada en contra de Olga Yolanda Maldonado Ordoñez constituía una serie de actos jurídicos y litigios de orden familiar cuya resolución podría perjudicar seriamente a la institución por la relación laboral de la señora Maldonado Ordoñez con la institución en virtud imputársele la falsificación de la escritura pública número 470 de fecha 11 de octubre de 1994, fraccionada por el Notario Mariano Orozco de León, en la que constaban 2 firmas cuando deberían de ser 3 de conformidad con la copia simple legalizada de la referida escritura, generando serias dudas sobre su autenticidad. Siendo que como obligación tiene el evitar dentro y fuera de la institución, la comisión de actos reñidos con la ley, la moral o las buenas costumbres, que afectan el prestigio de la institución.

El 18 de mayo de 2000 surtió efecto la destitución, Maldonado presentó una carta de renuncia irrevocable al cargo interino de Auxiliar Departamental y al cargo titular de Educadora por motivos de salud. En mayo presentó un escrito mediante el cual desistió de la renuncia formulada, señalando que había superado los mencionados problemas de salud. El 24 de mayo la renuncia fue declarada no viable. El 31 de mayo de 2001 Maldonado recibió indemnización por conceptos de vacaciones, bonificación anual y complemento específico al personal permanente, bono vacacional y aguinaldo.

El 22 de mayo de 2000 Maldonado presentó recurso de apelación contra el Acuerdo No. 81-2000 ante la Oficina Nacional de Servicio Civil, solicitando que se declarara improcedente su destitución y se le reinstalara en los cargos en la Procuraduría de Derechos Humanos. El 29 de mayo de 2000 la Oficina Nacional de Servicio Civil resolvió sin lugar el recurso. El 2 de junio de 2000 Olga Maldonado interpuso un recurso de revisión ante el Procurador de los Derechos Humanos, solicitando que se revocara el Acuerdo No. 81-2000 y su inmediata reposición a los cargos que venía desempeñando. Señaló que el acuerdo carecía de asidero legal toda vez que no se encontraba firmado por el Procurador de los Derechos Humanos, sino por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos. Alegó que su destitución obedecía a causales familiares que no guardaban relación con la comisión de falta

al servicio de la Procuraduría de los Derechos Humanos. Fundamentándose en los artículos 79 y 80 del Reglamento de Personal del Procurador.

El 16 de junio de 2000 el recurso de revisión fue declarado sin lugar, sin que en ningún momento se convierta el Procurador de los Derechos Humanos en Juzgador y sancionador, pues será un Juzgado competente quien defina la situación de la señora Maldonado, el sólo hecho de la presentación de denuncias en su contra y documentos que se acompañaron refleja conflictos jurídicos que deben ser resueltos en los juzgados, pero también refleja conducta no deseada para quienes defendemos los derechos humanos. La resolución del recurso de revisión fue suscrita por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Procuraduría de Derechos Humanos. El 20 de junio de 2000 Maldonado presentó un recurso de apelación ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social contra la denegatoria del recurso de revisión. Señaló que no existía en el expediente de destitución ningún hecho o acto que constituyera alguna de las causales contempladas en los numerales 4 y 15, artículo 74 del Reglamento de Personal del Procurador. Ni existía pronunciamiento de las autoridades competentes por los hechos materia de la denuncia interpuesta por sus hermanos, y señaló que su destitución constituía una violación al principio de presunción de inocencia.

El 26 de junio de 2000 la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones se abstuvo de conocer el asunto por carecer de competencia. El 23 de agosto de 2000 Maldonado presentó un recurso de inconstitucionalidad por la violación a su derecho al trabajo y su derecho de acceso a la justicia. Otro motivo fue la interpretación restrictiva de la competencia, dejándola en estado de indefensión, por ambigüedad o insuficiencia respecto de la aplicación del artículo 80 del Reglamento de Personal del Procurador, pues se debió aplicar la interpretación más favorable para el trabajador.

El 6 de septiembre de 2000 se declaró improcedente el recurso de inconstitucionalidad. Resolver la apelación en virtud del procedimiento establecido en el artículo 80 del Reglamento de Personal del Procurador provocaría el quebrantamiento la ley procesal administrativa y la procesal laboral. No se advirtió violación precepto constitucional y que la pretensión de aplicar una norma del Reglamento de Personal del Procurador, pues no es posible por la jerarquía del jurídica. El 8 de septiembre de 2000 Maldonado presentó un recurso de apelación ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en contra de la resolución que declaró la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Fue recibido por la Sala y remitido a la Corte de Constitucionalidad.

El 9 de octubre de 2001 la Corte de Constitucionalidad determinó la improcedencia de la apelación y señaló que el objetivo de la inconstitucionalidad en caso concreto debe ser dirigida a evitar que el tribunal de conocimiento, en su decisión a futuro, aplique la normativa atacada cuando para el juzgador sea aplicable la tesis de que tal aplicación al caso sería contraria a preceptos constitucionales. El caso no se adecuaba a la situación que permitía la ley de la materia pues, de la sola exposición de la postulante se apreciaba que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social ya aplicó al caso las normas concretas que se impugnaron, siendo por ello inocuo su examen y confrontación con los artículos 29 y 101 de la Constitución, porque el interesado no impugnó por la vía adecuada la aplicación de las normas.

### Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es competente para conocer el caso, según el artículo 62.3 de la Convención Americana, en razón de que Guatemala es Estado Parte de dicho instrumento desde el 25 de mayo de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987. El 3 de diciembre de 2014 la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo

dentro del caso de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez. El caso de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez dio inicio el 5 de abril del, año 2000, por lo que la Corte es competente para conocer del mismo.

#### Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El sometimiento del caso por parte de la Comisión fue notificado al Estado y a los representantes el 15 de enero de 2015. El 20 de marzo de 2015 los representantes presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, por la violación del artículo 2 de la Convención Americana. El 12 de junio de 2015 el Estado presentó su escrito de interposición de excepción preliminar, contestación al sometimiento del caso y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. Los días 3 y 24 de agosto de 2015, la Comisión y los representantes presentaron sus respectivas observaciones a la excepción preliminar interpuesta por el Estado y solicitaron fuera rechazada. La Corte ordenó recibir por medio de declaración rendida ante fedatario público el testimonio de la presunta víctima Olga Yolanda Maldonado Ordóñez; las declaraciones testimoniales de Felipe Tohom Sic y Adriana Beatriz Gámez Solan; los dictámenes periciales de Ingrid Surama Urízar López, y de Jaime Bernal Cuéllar.

El 7 de diciembre de 2015 las partes y la Comisión presentaron sus alegatos y observaciones finales escritas. El 11 del mismo mes, el Estado envió las declaraciones rendidas por Felipe Tohom Sic y la señora Adriana Beatriz Gámez Solano. El 14 del mismo mes y año, los representantes y la Comisión enviaron, la declaración de la señora Maldonado, el peritaje de Ingrid Surama Urízar López y el peritaje de Jaime Bernal Cuéllar. El 28 de diciembre de 2015 y el 4 de marzo de 2016 el Estado envió sus observaciones sobre la declaración de Maldonado y el peritaje de Jaime Bernal Cuéllar, y del peritaje de Ingrid Surama Urízar López. El 4 de enero de 2016 la Comisión y los representantes enviaron observaciones sobre las declaraciones enviadas. La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 27 de abril de 2016.

### Consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que, en el de caso Olga Maldonado, quien era titular del puesto de educadora e interinamente ocupaba el cargo de auxiliar departamental en la Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala, fue notificada una causal de despido y se le destituyó del cargo interino de auxiliar departamental y del cargo titular de educadora. Los términos despido y destitución fueron empleados de manera indistinta por las autoridades guatemaltecas dentro del proceso.

La Corte señaló que la violación del artículo 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en adelante la Convención, no se refiere a un nuevo análisis de lo decidido por los tribunales internos, sino determinar si los recursos interpuestos fueron sencillos y eficaces a fines de garantizar su acceso a la justicia. La aplicación de las garantías para procesos que no sean de naturaleza penal, si bien esta disposición se titula Garantías Judiciales no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales. Cualquier actuación u omisión de los órganos estatales, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso.

Los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, conllevan las debidas garantías que aseguren el derecho al debido proceso; y que el incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición. Las garantías de la Convención no son exclusivas de los procesos penales, sino que además pueden ser aplicables a procesos de carácter sancionatorio. Lo que corresponde en cada caso es determinar las garantías mínimas que conciernen a un determinado proceso sancionatorio no penal, según su naturaleza y alcance. En virtud de su naturaleza sancionatoria, el derecho disciplinario es una especie de derecho punitivo que se acerca a las previsiones del derecho



penal, y por ello las garantías sustanciales y procesales del derecho sancionatorio más general son aplicables al derecho disciplinario, ambos emplean las sanciones como mecanismo de coerción.

En el proceso de destitución de la señora Maldonado, las garantías procesales contempladas en la Convención Americana hacen parte del elenco de garantías mínimas que debieron ser respetadas para adoptar una decisión no arbitraria y ajustada al debido proceso. Cuando se trata de un proceso disciplinario sancionatorio el alcance de esta garantía puede ser entendido de manera diversa, implica poner en conocimiento del sujeto disciplinable cuales son las conductas infractoras del régimen disciplinario que se le imputan.

El oficio de 5 de abril de 2000, mediante el cual se notificó a la señora Maldonado el inicio del procedimiento disciplinario únicamente transcribía extractos de los artículos del Reglamento de Personal del Procurador supuestamente infringidos y si bien se adjuntaba la copia de la denuncia presentada por los hermanos de la señora Maldonado, no contenía un análisis claro y concreto respecto a la aplicación de las causales señaladas en dichos artículos. No se indicó de qué manera la acción atribuida a la señora Maldonado encuadraría en las conductas.

No tuvo conocimiento claro respecto de la forma en que la conducta que se alegaba en la denuncia en su contra podría motivar su

destitución ni de las razones de la misma. La corte consideró que no estaba claro el motivo específico por el cual la señora Maldonado estaba siendo objeto de un proceso disciplinario; en consecuencia, no contó con información detallada de las razones por las cuales podría ser destituida de su trabajo. Esta falta de información constituyó una violación a la garantía de contar con información previa y detallada del proceso al momento de fundamentar la resolución por la que fue destituida de sus cargos la señora Maldonado.

Según consideró la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales, que deben observarse en los procedimientos en que se determinen o se afecten derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. El alcance de las garantías contenidas en la Convención debe respetarse tanto en materia penal como en todas en donde se vean afectados los derechos de las personas. Lo anterior incluye el principio de presunción de inocencia, por lo que es posible analizarlo en procedimientos sancionatorios administrativos. La violación del principio de presunción de inocencia al calificar la conducta imputada a la señora Maldonado no correspondía a la causal de despido prevista en los numerales 4 y 15 del artículo 74 del Reglamento de Personal del Procurador de Derechos Humanos.

Con relación al deber de motivación, es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. No existió una motivación que estuviera debidamente justificada y razonada para la destitución de la señora Maldonado. No fue señalado con claridad la manera en que la conducta de la señora Maldonado se ajustaría al supuesto de las normas invocadas como fundamento de la destitución y no se realizó ningún análisis de los contenidos en dichas normas. Lo anterior constituyó una violación al deber de motivación, en perjuicio de la señora Maldonado.

Con relación al principio de legalidad, es aplicable a la materia sancionatoria administrativa. Las sanciones administrativas son una expresión del poder punitivo del Estado. Se aplican como consecuencia de una conducta ilícita. Es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Es indispensable que la norma sancionatoria exista y resulte conocida, o

pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. El principio de legalidad también tiene vigencia en materia disciplinaria.

El Acuerdo No. 81-2000 del Procurador de los Derechos Humanos, fue emitido en razón de que la presunta víctima ya no contaría con la reconocida honorabilidad, los principios y valores, y la autoridad moral necesaria para representar al Procurador de Derechos Humanos. La Resolución fue emitida considerando que la acusación en contra de la señora Maldonado era verdadera, sin contar con más elementos ni un proceso en el que se determinara esta alegada responsabilidad, sin importar si Maldonado era o no culpable de las acusaciones presentadas por sus hermanos, se decidió separarla de su cargo, imponiéndole una sanción moral, y de ese modo supuestamente proteger la honorabilidad y el prestigio de la Procuraduría de Derechos Humanos.

Los trabajadores de la institución podrían ser destituidos de sus puestos sin ninguna responsabilidad para esta, cuando cometieran algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio de la institución, de alguno de sus compañeros de labores o en perjuicio de tercero en el lugar de trabajo; y cuando causaran intencionalmente, por descuidos o negligencia, daño material en el equipo, máquinas, herramientas y

demás objetos relacionados con el trabajo. Cuando ejecutaran actos que contravinieran disposiciones legales que implicaran el propósito de causar perjuicio a la institución o a la violación de normas de trabajo que constituyen actos manifiestos de sabotaje contra las operaciones y actividades de la institución.

El artículo 77 inciso d) del Código de Trabajo establece las causas justas de despido justificado, en el presente caso, se consideró por parte de la Corte Interamericana que, cuando el trabajador cometiera algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio del patrono, de alguno de sus compañeros de trabajo o en perjuicio de un tercero en el interior del establecimiento; cuando causara intencionalmente, daño material en las máquinas, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados, en forma inmediata o indudable con el trabajo. En forma distinta, los numerales 4 y 15 del artículo 74 del Reglamento de Personal del Procurador no contemplaban causales que se refirieran al prestigio y honorabilidad de la Procuraduría, sino acciones concretas que constituían faltas relativas a las funciones propias de los trabajadores de la Procuraduría. El Código de Trabajo tampoco contemplaba cuestiones sobre la honorabilidad, el prestigio o la autoridad moral como causas justas que facultaran al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte. La denuncia interpuesta en contra de la señora Maldonado y la

decisión de destituir la no correspondía a ningún acto que estuviera establecido en la normativa descrita.

En el Manual de Puestos y Perfiles de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos no se indicaba que la honorabilidad o la autoridad moral fueran requisitos que debían cumplir quienes ostentaran los cargos de Auxiliar Departamental o de Educador. Dichas características fueron invocadas como causales para la destitución de la señora Maldonado sin que se encontraran contempladas en los requisitos para cumplir las funciones de su cargo titular o su cargo interino. Maldonado fue destituida por una conducta que no se encontraba tipificada en el Reglamento del Personal del Procurador de Derechos Humanos como infracción disciplinaria y que además no correspondía a la conducta descrita en los numerales 4 y 15 del artículo 74 de dicho Reglamento, ni en el Código de Trabajo de Guatemala, invocadas en el Acuerdo No. 81-2000 para justificar la sanción impuesta.

El Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a conocer el fundamento de la acusación y del derecho a la defensa, es responsable por la violación al deber de motivación y del principio de legalidad, en perjuicio de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordoñez. Para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25

de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo, es decir que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o en la ley.

El recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente. Un recurso efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, tal como se establece en el artículo 148 del Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial. Es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes: y, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.

El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación general de los Estados Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella contenidos, lo cual implica que las medidas de

derecho interno han de ser efectivas. De igual manera, este Tribunal ha entendido que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio lo cual implica que la norma o práctica violatoria de la Convención debe ser modificada, derogada, o anulada, o reformada.

Una de las testigos del caso indicó que de acuerdo con el Reglamento de Personal de la Procuraduría de Derechos Humanos después de haber agotado el recurso de revisión si este fuera declarado sin lugar procedía plantear recurso de apelación ante la Sala de Trabajo. Señaló que la normativa interna también contempla la acción de amparo que contra cualquier resolución o acción que vulnere los Derechos Humanos. La señora Maldonado pudo haber formulado su reclamación a través de la vía laboral ordinaria. Felipe Fermín Tohom Sic afirmó que la no admisión del recurso de apelación fue el resultado de la correcta aplicación de las normas de competencia. Después de que fue rechazado el recurso de revisión, Maldonado debió acudir a la vía idónea.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que existía una contradicción en la normativa guatemalteca respecto del recurso que debía ser interpuesto por la señora Maldonado frente a su destitución. Maldonado interpuso los recursos que estaban contemplados en el Reglamento de Personal del Procurador, sin embargo, dichos recursos no fueron efectivos para permitir una revisión de su destitución. En ese sentido, lo establecido en la Constitución, el Código del Trabajo, la Ley de Servicio Civil y el Reglamento de Personal del Procurador era contradictorio de acuerdo a lo señalado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones. El Estado señaló diversas vías como las adecuadas para que la señora Maldonado solicitara la revisión de su destitución.

La Corte consideró que dicha confusión y contradicción en la normativa interna colocó a la señora Maldonado en una situación de desprotección, al no poder contar con un recurso sencillo y efectivo como consecuencia de una normativa contradictoria. Maldonado presentó los recursos que señalaba el Reglamento de Personal del Procurador y los tribunales los rechazaron debido a una contradicción entre diferentes cuerpos normativos que regulaban la materia. No tuvo acceso efectivo y de manera sencilla a la protección judicial como consecuencia de la falta de certeza y de claridad respecto a los recursos idóneos que debía presentar frente a su destitución. Lo anterior

constituyó una violación al derecho a la protección judicial y al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, contenido en la Convención.

Como consecuencia de la contradicción existente en la normativa guatemalteca, en lo respectivo a la vía adecuada para que el personal de la Procuraduría de Derechos Humanos pueda impugnar las decisiones del Procurador de los Derechos Humanos, la señora Maldonado quedó en un estado de desprotección en el cual los recursos judiciales presentados no eran idóneos para impugnar su destitución.

### Análisis

Dentro del presente subtítulo, se hace un análisis jurídico de la sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso de Olga Yolanda Maldonado Ordóñez contra el Estado de Guatemala, por la violación de sus derechos fundamentales en el proceso de destitución del cargo de educadora e interinamente el cargo de auxiliar departamental en la Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala. Los derechos violentados por el Estado de Guatemala en contra de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, fueron el derecho a conocer el contenido de la resolución y el derecho al debido

proceso, por las consideraciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estimó pertinente acoger al momento de fallar.

Existen varios puntos resolutivos de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 3 de mayo de 2016, proferida por dicho órgano internacional, dentro del caso de Olga Yolanda Maldonado Ordóñez contra el Estado de Guatemala. Esto por la violación de sus derechos fundamentales dentro del proceso de destitución del cargo de educadora e interinamente el cargo de auxiliar departamental en la Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala, y en las instancias a donde acudió a recurrir e impugnar las resoluciones violatorias de tales derechos.

El primer punto de análisis sobre el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, radica en la determinación de que el Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a conocer el fundamento de la acusación, en perjuicio de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez. En este sentido, es necesario acotar que dicha violación ocurrió, según el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, porque la señora Maldonado Ordóñez, no fue debidamente informada de la causa por la que se emitió el acuerdo de destitución, virtud que en la notificación hecha por medio del oficio de fecha 5 de abril de 2000, contenía solamente extractos transcritos de

los artículos del Reglamento de Personal del Procurador supuestamente infringidos y si bien se adjuntaba la copia de la denuncia presentada por sus hermanos, no contenía un análisis claro y concreto respecto a la aplicación de las causales contempladas en dichos artículos, por lo tanto se considera que sí fue violado su derecho a conocer el contenido de la acusación.

En ese sentido, la violación al derecho a conocer el contenido de la acusación, a criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se produjo por la calificación de las denuncias como verdaderas, destituyendo a la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, de los cargos que ocupaba en la Procuraduría de los Derechos Humanos, violentado también su garantía de presunción de inocencia y la del debido proceso. Además de ello, también fue violado el principio de legalidad, al ser sancionada por causales no reguladas en el derecho interno guatemalteco, ni en normas de carácter laboral, ni de las normas administrativo laborales. Por tales motivos, se considera que el Estado violentó los derechos laborales de la señora Maldonado, al no informarla debidamente de la acusación que se le hacía, para que pudiese ejercer debidamente su derecho de defensa, tanto en el ámbito laboral, como en el fuero de lo penal.

Seguidamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que el Estado es responsable por la violación del derecho a la defensa, en perjuicio de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez. En este sentido, se entiende que no se le facilitó a la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, realizar una defensa apropiada, eficaz y segura, sobre sus derechos, principalmente, la presunción de inocencia, debido proceso y derecho a conocer el contenido de la acusación. En el caso de este último derecho vulnerado a la señora Maldonado, se trata de la errónea comunicación del acto administrativo. En la notificación del oficio de inicio del procedimiento administrativo laboral de destitución, se incorporó únicamente extractos de las causales presuntamente materializadas por parte de la señora Maldonado Ordóñez. Por lo que no se le informó adecuadamente para aportar los medios de prueba suficientes para defender su causa, sino que se le destituyó, sin que existiese causal establecida de conformidad con el principio de legalidad, y, violentado impunemente su derecho de presunción de inocencia. Con ello, a criterio de la postulante, se violó el principio de legalidad, puesto que se creó una causal de despido justificado acudiendo a la figura de la analogía. La exclusión de analogía es un elemento principal de la legalidad, que restringe el uso de la interpretación extensiva de las normas jurídicas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el Estado es responsable por la violación al deber de motivación y al principio de legalidad en perjuicio de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez. Ello, porque la sentencia, aunque si fue motivada, es decir, se justificó la decisión, ésta se fundamentó en hechos equivocados, se aplicaron causales de destitución no reguladas por la legislación guatemalteca, y, la explicación o justificación del fallo, recayó en hechos no establecidos en la ley como falta administrativa o laboral, menos que se haya cometido falta o delito por parte de la señora Maldonado Ordóñez. Por ello, la postulante es del criterio de que la invocación errónea de las causales de despido en contra de la agraviada, constituyeron actos violatorios a sus garantías fundamentales de presunción de inocencia, en primer lugar; y la del derecho de defensa, en segundo lugar. En ambos casos, contraponiéndose al principio de legalidad.

Asimismo, la resolución hecha por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue puntual al declarar que el Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a la protección judicial y al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en perjuicio de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez. En este sentido, se vulneró el derecho a tener acceso a un recurso útil y efectivo para la defensa de los derechos fundamentales, en contra de

las resoluciones que violenten alguno de tales derechos. También se responsabilizó al Estado de Guatemala, porque desde, durante y después de la fecha de la violación a los derechos fundamentales de Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, éste no ha incumplido con su obligación de implementar disposiciones de derecho interno, para regular con mayor claridad las normas aplicables a casos como el de la señora Maldonado Ordóñez, sobre todo, en cuanto a los recursos y medios de impugnación aplicables a su caso. A este respecto, el criterio de la postulante es que el Estado de Guatemala posee una estructura institucional defectuosa que no le permite llevar a cabo políticas efectivas para la implementación de medidas adecuadas para el respeto y protección de las garantías constitucionales, a todo nivel.

Dentro de la sentencia analizada, se declaró la responsabilidad del Estado de Guatemala, por violación de los derechos ya explicados, en perjuicio de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, sin embargo, no se le motivó al mismo Estado, a reinstalar en sus labores en la Procuraduría de los Derechos Humanos de la República de Guatemala, a la señora Maldonado Ordóñez. Por lo que no se puede considerar que se haya satisfecho íntegramente la pretensión de la señora Olga Yolanda, es decir, la que contenía el escrito mediante el cual la víctima solicitó ser reinstalada en el cargo, permanente e interino, dejando la Corte Interamericana de Derechos Humanos de

manifestarse respecto a este extremo. Por lo que el Estado fue condenado a realizar la reparación del daño material e inmaterial en favor de la señora Maldonado.



## **Conclusiones**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia de fecha 3 de mayo de 2016 determinó los derechos vulnerados a la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, por el Estado de Guatemala. Se pudo determinar que sucedieron violaciones en contra de los derechos a conocer el fundamento de la acusación, el derecho de defensa, también fue violado el deber de motivación y el principio de legalidad, por lo que el Estado fue condenado por su responsabilidad en la vulneración de tales derechos y principios por parte de sus autoridades administrativas y judiciales. Conminándole a reparar el daño material y inmaterial causado a la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez. Sin embargo, no se ordenó su reinstalación en los cargos públicos de que fue destituida, dentro de la Procuraduría de los Derechos Humanos, denegando la petición principal de la víctima.

El derecho a conocer el fundamento de la acusación y el derecho de defensa son principios y garantías fundamentales, los cuales deben ser protegidos a través de la normativa del país. La importancia de la primera radica en que busca reconocer el derecho a enterarse de las normas, los hechos y los medios de convicción o prueba que se evalúan y valoran al momento de emitir decisión dentro de una resolución de la administración pública, sea esta la de justicia o en cualquier otro

renglón del ejercicio del poder público por parte de los órganos del Estado. Así mismo, el derecho de defensa actúa como límite al ejercicio desmedido de la autoridad, permitiendo a la persona afectada, atacar debidamente las resoluciones que afectan sus derechos, pudiendo con ello defenderse efectivamente de las decisiones que considera le perjudican. Siendo obligatoria para cualquier órgano estatal su observancia y respeto, debiendo garantizar su aplicación para dotar a los sujetos de los mecanismos adecuados a su alcance para proteger los derechos que consideren lesionados.

Es obligación del poder judicial del Estado de Guatemala, sustentar debidamente las resoluciones que emanan de la administración de justicia, de tal cuenta que sea posible conocer las razones que motivaron a dictar una resolución. Así mismo, es importante y obligación del poder público, supeditar sus actos y resoluciones al marco legislativo que regula su labor, garantizando el principio de legalidad. También, se pudo establecer que, la protección judicial es una obligación que los órganos judiciales cumplen dentro del diario que hacen que desempeñan al administrar justicia, en defensa de los derechos de los sujetos procesales, logrando la observancia de las garantías judiciales que establece la Constitución e instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

## Referencias

- Afanador, M. I. (2002). *El Derecho a la Integridad Personal. Elementos para su análisis*. Toluca, México: Universidad Autónoma del Estado de México.
- Aramburo, M. A. (2011). *Sobre la relación entre la motivación de las sentencias y el precedente judicial. Aportaciones a un debate" Responsabilidad Civil, Derecho de seguros y Filosofía del Derecho. Estudios en homenaje al profesor Javier Tamayo Jaramillo*. Colombia: Biblioteca Jurídica Dike.
- Bernal Cuellar, J., & Montealegre Lynett, E. (1995). *El Proceso Penal*. Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Castañeda Maza, J. C. (2005). *Violación al Derecho de Defensa en el Juicio por Delitos de Acción Privada*. Guatemala, Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos.
- Castro Jofré, J. (2008). *Introducción al derecho procesal penal chileno*. 2a edición. Santiago, Chile: Legal Publishing chile.

Claria Olmedo, J. A. (1998). *Derecho Procesal Penal, Tomo I*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal - Culzoni Editores.

del Río Ferreti, C. (2009). *Los poderes de decisión del juez penal: Principio acusatorio y determinadas garantías procesales (el deber de correlación)*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Devis Echandía, H. (2012). *Compendio de Derecho Procesal - Teoría General del Proceso*. Tomo Bogotá, Colombia: Temis S.A.

Falcone Salas, D. (2014). *Apuntes sobre la Formalización de la Investigación desde la Perspectiva del Objeto del Proceso Penal*. Coquimbo, Chile: Universidad Católica del Norte.

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal* (Trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, Carlos Bayón, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Terradillos Basoco y Rocío Cantarero Bandrés). Madrid, España: Trotta.

Figueroa, M. A. (2011). *Análisis de la Defensa Técnica y Material en la Legislación Procesal Penal Guatemalteca*. Guatemala, Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos.

González Güill, J. A. (2006). *La Acusación Alternativa una Manifestación de la Política Criminal del Estado y Doble Persecución Penal en su Ejecución* (Tesis de grado). Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.

González Pérez, J. (1984). *El Derecho a la tutela jurisdiccional* (2a. ed.). Madrid, España: Cuadernos Civitas.

Londoño Martínez, F., Moisés, M., Pretorius, D., Ramírez, J., & Maturana Miquel, C. (2003). *Reforma Procesal Penal, Génesis Historia Sistematizada y concordancias Tomo I*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

López Samayoa, A. (2017). *Los Principios de Publicidad y Tutela Judicial Efectiva ante la Reserva del Proceso Decretada por el Ministerio Público* (s. ed.). Quetzaltenango, Guatemala: URL.

Maier, J. B. (2004). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires, Argentina: Del Puerto.

Maturana Miquel, C., & Montero López, R. (2012). *Derecho procesal penal* (2a. ed.). Santiago, Chile: Legal Publishing Chile.

Moras Mom, J. R. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal: juicio oral y Público Penal* (6a. actualizada ed.). Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.

## **Legislación**

Congreso de la República de Guatemala. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Publicada en el Diario de Centroamérica el 31 de mayo de 1985. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala (1973). *Decreto 17-73. Código Penal Guatemalteco*. Publicado en el Diario de Centroamérica el 27 de julio de 1973. Guatemala

Congreso de la República de Guatemala (1992). *Decreto número 52-97, Código Procesal Penal*, Publicado en el Diario de Centroamérica el 28 de septiembre de 1992. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala (1989). Decreto 2-89. *Ley del Organismo Judicial*. Publicado en el Diario de Centroamérica el 29 de marzo de 1989. Guatemala.

## **Sentencias**

Caso Maldonado Ordóñez versus Estado de Guatemala, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Recuperado el 05 de 09 de 2020, de <http://www.corteidh.or.cr/index.cfm>

## **Fuentes Electrónicas**

Artavia, S., & Picado, C. (2021, 10 de enero). Actividad Procesal Defectuosa y Nulidades, Instituto Costarricense de Derecho Procesal Científico. Obtenido de [https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Julio/Capitulo\\_16\\_defectuosa\\_nulidad.pdf](https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Julio/Capitulo_16_defectuosa_nulidad.pdf).

Berducido Mendoza, H. E. (2008, 05 de agosto). De *Derecho Procesal Penal I*. Recuperado de <https://hectorberducido.files.wordpress.com>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f). Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/index.cfm>

Banacloche Palao, J. (2000, 5 de agosto). En *El derecho a ser informado de la acusación, a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable*. Recuperado de file:///C:/Users/Bart/Downloads/582-Texto%20del%20art%C3%ADculo-815-1-1020110531%20(1).pdf.

Briseño, G. (2021, 17 de abril). En *Principio de legalidad*. Recuperado de <https://www.euston96.com/principio-de-legalidad/>

Caro de la Fuente, A. (2014, 28 de enero). En *Principio de Legalidad. Características de su doble Funcionalidad Tratándose del Acto Administrativo y su Relación con el Diverso de Interdicción de la Arbitrariedad y el Control Jurisdiccional*. Obtenido de [https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/manager/afetesis-aislada-\\_constitucional\\_-2.pdf](https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/manager/afetesis-aislada-_constitucional_-2.pdf).

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2013, 10 de enero). En *Jurisprudencia constitucional Dictada por la Corteg de Constitucionalidad*. Recuperado de <http://chapinesunidosporguate.com/wp-content/uploads/2013/01/JurisprudenciaConstitucionalqueviolalainiciativa4084.pdf>



Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). En *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/index.cfm>

Instituto de la Defensa Pública Penal (2016). En *Manual de Educación a Distancia, Módulo de Control de la Acusación*. Recuperado de <http://www.descargas.idpp.gob.gt>

Martínez Herrero, F. A. (2018, 3 de septiembre). En *La exigencia de motivación de las resoluciones judiciales*. *Revista Derecho del Estado*, núm. 23. Recuperado de <https://www.acalsl.com/blog/2018/09/la-exigencia-de-motivacion-de-las-resoluciones-judiciales>

Palomar, A. (2015). En *Motivación del acto administrativo*. Recuperado de <https://practico-administrativo.es/vi/motivacion-acto-administrativo-427637334#:~:text=La%20motivaci%C3%B3n%20del%20acto%20administrativo,%20combatir%20ese%20acto%20administrativo.>

Simaz, A. L. (2017). *Principio de Legalidad e Interpretación en el Derecho Penal*: algunas consideraciones sobre la posibilidad de interpretar extensivamente la ley sustantiva. Recuperado el 18 de 4 de 2021, de [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20170308\\_03.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20170308_03.pdf).